

EDJ 2011/117267

TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Social, sec. 1ª, S 15-3-2011, nº 853/2011, rec. 2722/2010

Pte: Linares Bosch, Inmaculada

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sanción de suspensión del contrato

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Expediente de regulación de empleo

Efectos del expediente

Indemnizaciones

Derecho a prestaciones por desempleo

DESEMPLEO

CONTRIBUTIVA

Normativa

Cuantía de la prestación

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RD 1300/2009 de 31 julio 2009. Medidas urgentes de empleo destinadas a trabajadores autónomos y a cooperativas y sociedades laborales

Cita RD Leg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RD 625/1985 de 2 abril 1985. Desarrolla L 31/1984, de Protección por Desempleo

Cita art.103 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.1.6 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "La suspensión del contrato de trabajo y la prestación de desempleo, una sentencia anunciada y algunas consideraciones prácticas"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 29-06-10, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Estimando la demanda formulada por D. José Antonio contra el INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO y la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, SA debo declarar y declaro que el periodo devengado por el actor por prestación por desempleo se corresponde con los SIETE días en que estuvo suspendido el contrato de trabajo, condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "1.- El trabajador demandante D José Antonio nacido el día 8-7-1972 viene prestando sus servicios para la empresa demandada ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. en la factoría que posee en Almusafes, con antigüedad de 1-7-1992, categoría profesional de conductor y salario bruto mensual con prorrata de pagas extras de 1544,05 euros(mes de diciembre 2008). 2.- Con ocasión de la aprobación del expediente de suspensión de empleo temporal 73/08 aprobado por la autoridad laboral, se autorizo que la relación laboral del actor quedara suspendida durante 16 días laborales. 3.- La relación laboral interpartes se suspendió de forma efectiva, y a los efectos que interesan en la presente resolución, los días 8,13,20,23,24,25,26 de febrero de 2009, en total 7 días naturales. 4.-Reconocida al actor la situación legal de desempleo en virtud de tal suspensión por el INEM se dicto resolución por la que se reconoce al actor el derecho a 9 días de prestación por desempleo.5.- Se ha agotado la vía administrativa previa".

TERCERO.-.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la empresa demandada, habiéndose impugnado por la actora. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Se recurre por la representación letrada de la empresa Acciona Facility Services, S.A. la sentencia de instancia que estimó la demanda presentada por José Antonio y declaró que el periodo devengado por prestación por desempleo del actor era de siete días y no de nueve, como le había reconocido la resolución del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) que se impugna en el presente procedimiento. Se interpone el recurso al amparo de un motivo único redactado por el cauce procesal que ofrece el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 -en adelante, LPL EDL 1995/13689 -, en el que se denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 (sic) del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril EDL 1985/8175, si bien lo que se transcribe en el escrito de recurso es el apartado 6 del artículo 22 de la citada norma reglamentaria, introducido por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio, de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales EDL 2009/171229.

2. Aunque esta Sala de lo Social en alguna sentencia anterior como la de 24-11-2010 (rs.1328/2010), se pronuncie en contra de la admisibilidad de un recurso en un supuesto semejante de otro trabajador de la misma empresa, argumentando que las diferencias económicas correspondientes al periodo de suspensión de su contrato no superaban los 1.803Eur.. Con posterioridad, teniendo conocimiento de que son numerosos los pleitos entablados en que se cuestiona la duración de la prestación de desempleo en los supuestos de suspensión del contrato de trabajo cuando dicha suspensión afecta tan solo a días laborables, resulto obligado cambiar de criterio, admitiendo, ya en la Sentencia num. 339 de 3-2-11, R.1886/10, la procedencia del recurso planteado al ser notoria la afectación general de la cuestión controvertida (art. 189.1 b de la LPL EDL 1995/13689).

SEGUNDO.- 1. Sentado lo anterior y entrando en el examen del motivo, éste debe ser desestimado. Como ya hemos señalado, la cuestión litigiosa estriba en determinar si resulta ajustada a derecho la práctica administrativa llevada a cabo por el SPEE consistente en multiplicar por 1,25 el número de días laborables de suspensión del contrato de trabajo, como consecuencia del expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral, a fin de computar la parte proporcional de descanso semanal. Y la respuesta a esta cuestión debe ser negativa, como ya anunciábamos en la sentencia de esta misma Sala de 20-1-2011 (rs.3176/2010) resolutoria del conflicto colectivo interpuesto por la empresa hoy recurrente; y como ya ha resuelto esta Sala en la citada Sentencia num. 339 de 3-2-11, R.1886/10, seguida entre otras, por la Sentencia recaída en el Recurso num. 1970/10. En efecto, como se razona en ella, "la permanencia en situación de desempleo en virtud de suspensión de contrato de trabajo derivado de expediente de regulación de empleo debe tener la duración expresada en el mismo. A ello debemos añadir ahora, que la Administración pública está sujeta al principio de legalidad -artículo 103 de la Constitución Española EDL 1978/3879 - y que en el presente caso la actuación de la Entidad Gestora adolecía de la necesaria norma habilitante que la respaldara. Prueba de ello es que no es hasta la publicación del Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales EDL 2009/171229 (BOE de 19-8-2009), cuando se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 22 del Real Decreto 625/1985 EDL 1985/8175, en el que expresamente se contempla que en los supuestos de suspensión de la relación laboral por expediente de regulación de empleo y a efectos del pago y consumo de las prestaciones por desempleo, los días laborables se multiplicarán por el coeficiente 1,25 a fin de computar la parte proporcional del descanso semanal y salvo en el supuesto de que la suspensión afecte a cinco o seis días laborables consecutivos, en que se abonarán y consumirán siete días. Pero sin entrar a valorar la legalidad de tal disposición reglamentaria, es obvio que por un evidente criterio temporal tal disposición no es aplicable al supuesto controvertido dado que la suspensión del contrato de trabajo del actor se produjo con antes de su entrada en vigor".

2. Por último y en relación con la referencia que se hace en el escrito de recurso a unas sentencias dictadas por la Sala de lo Social del TSJ de Aragón, debemos recordar que tales resoluciones no integran el concepto de jurisprudencia que el artículo 1.6 del Código Civil EDL 1889/1 reserva a las dictadas por el Tribunal Supremo. Pero es que además, tales sentencias partían del contenido del convenio colectivo de la empresa allí recurrida, por lo que su decisión vino condicionada por lo dispuesto en él, lo que no ocurre en el presente caso.

TERCERO.- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 LPL EDL 1995/13689, se acuerda la pérdida depósito constituido para recurrir.

2. Asimismo y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 233.1 LPL EDL 1995/13689, procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social num..17 de los de Valencia de fecha 29-6-2010, en virtud de demanda presentada a instancia de José Antonio; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Se condena a la parte recurrente a que abone al Letrado impugnante la cantidad de 300 euros.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300 Eur. en la

cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Banesto, cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250340012011100737